

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a tal efecto instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas—según el artículo 53 de la Instrucción—, y por lo que a efectos del expediente tramitado se advierte que si bien existe planteada la cuestión de si por no haberse cumplimentado los requisitos prevenidos en el Decreto de 25 de enero de 1941 la entidad de referencia, constituida en el año 1922, ha de considerarse como una Asociación a efectos de lo prevenido en la Ley de 30 de junio de 1887; dicha circunstancia no afecta al problema concreto de su existencia como fundación benéfica, confirmada a lo largo de casi cuarenta años de funcionamiento, la cual reúne las características previstas en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en cuanto cabe conceptuarla como Institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, materializada en el Hospital del cual es propietaria, en el que se presta asistencia, según sus Estatutos, a enfermos pobres, tratándose, por consiguiente, de Institución creada y dotada con bienes particulares y con patronazgo y administración adecuadamente reglamentados;

Considerando que, según se desprende del expediente instruido, la entidad benéfica de Puigreig tiene bienes suficientes adscritos al cumplimiento de sus fines, con cuantía adecuada para el funcionamiento de la Institución, complementados con las subvenciones que aquélla pudiera recibir, que, aun siendo importantes no se consideran como indispensables para la subsistencia de la Fundación, según se previene en el artículo quinto del Real Decreto de 1899, sobre cuyo patrimonio el Patronato ejerce amplias facultades, habiendo quedado expresamente relevado de la obligación de rendir cuentas;

Considerando que en el expediente instruido se han observado los requisitos y trámites prevenidos en el capítulo II de la vigente Instrucción de Beneficencia, junto con el favorable informe emitido por la Junta Provincial en orden a la clasificación pretendida,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida en Puigreig (Barcelona) con el nombre de «Casal d'Assistència Benéfica de Puigreig», con las condiciones que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a sus fines benéficos que está llamada a realizar

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Considerar relevada a la administración de los bienes de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1951 por la que se clasifican como de beneficencia particular diversas Casas-Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, sitas en varias localidades de la provincia de Alicante.*

Ilmos. Sr.: Visto el escrito elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Alicante, sobre clasificación de diversas Casas-Asilos de las Hermanitas de Ancianos Desamparados, sitas en dicha provincia; y

Resultando que la propuesta tramitada en orden a la clasificación que se pretende afecta a diversas Casas-Asilos que el Instituto «Congregación de Religiosas Hermanitas de los An-

nos Desamparados» tiene en la provincia de Alicante, y concretamente a las situadas en Alcoy, Cocentaina, Jijona, Novelda, Orihuela y Villena. Por lo que se refiere a la Casa-Asilo de Alcoy, funciona en un edificio cuyo usufructo perpetuo ostenta la Congregación, existiendo junto al mismo cuatro fincas propiedad del Instituto de Religiosas Hermanitas de Ancianos Desamparados. La Casa-Asilo de Cocentaina está también instalada en edificio de la propiedad del Instituto, funcionando bajo un Patronato, y tiene agregadas a la Casa principal cuatro fincas rústicas. La Casa-Asilo de Jijona está instalada en edificación construida como consecuencia de un legado dejado por don Vicente Cabrera, entregado a la Congregación e inaugurado en el año 1917. La Casa-Asilo de Novelda funciona en edificio propiedad del Ayuntamiento, quien, por acuerdo de 17 de octubre de 1885, cedió el usufructo perpetuo del mismo a la Congregación, habiéndose adquirido por ésta cinco fincas rústicas y otra urbana que figura incorporada a la Casa principal. En Orihuela funciona también una Casa-Asilo en edificio propiedad de la Congregación, así como en Villena, en donde, junto con el edificio principal, existen otras dos casas y una finca rústica. En todas las Casas-Asilos anteriormente mencionadas, la Congregación se mantiene por los propios recursos, principalmente integrados por la postulación de las Hermanitas, el producto de las fincas descritas y las subvenciones y donativos que pueda recibir;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, invocando el precedente de clasificación ya efectuada de las Casas de Hermanitas de Ancianos Desamparados de Elche y Monóvar, solicita que sea extendida la misma clasificación a las Casas-Asilos anteriormente citadas; por lo que instruido el oportuno expediente y evacuado el trámite de audiencia (mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», correspondiente al día 25 de noviembre de 1959), sin que se formulara reclamación alguna, fué elevado con informe favorable, emitidos por la Abogacía del Estado y Junta Provincial de Beneficencia.

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Institución o Comunidad religiosa que rige los destinos de la Fundación, a cuyo favor se pretende la declaración de clasificación interesada, viene gozando ya, según resulta de las Reales Ordenes de 11 de abril de 1908 y 19 de agosto de 1911, de la clasificación pretendida, por cuanto que en tales disposiciones así se declaró con relación a otras Casas de Hermanitas de Ancianos Desamparados, estimándolas comprendidas en el artículo segundo del Real Decreto y artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 al considerar aquel Instituto como Asociación permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas a través de sus Asilos; y que por Orden de 12 de noviembre de 1941 fué extendida esta clasificación a todas las Casas-Asilos legítimamente establecidas que cumplan los fines señalados al Instituto; por lo que basta en el caso examinado declarar aplicable tal clasificación a los Asilos de Alcoy, Cocentaina, Jijona, Novelda, Orihuela y Villena, que reúnen las condiciones antedichas y que cumplen los fines asistenciales para los que fueron creados; por lo que procede acordar, conforme a lo interesado y considerarlo como de Beneficencia particular, en los cuales corresponde al Protectorado velar por la higiene y por la moral pública, sin perjuicio de estimar afectas las fincas, en los casos que sean propiedad de las instituciones, a los fines benéficos objeto de las mismas.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que, de conformidad a lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1908 y Orden de 12 de noviembre de 1941, se entienda extendida a los Asilos de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Alcoy, Cocentaina, Jijona, Novelda, Orihuela y Villena la clasificación que en su día se confirió a otras Casas del mismo Instituto, de Beneficencia particular, en las condiciones especificadas en el considerando de la presente resolución, declarando afectas las fincas que sean propiedad de las instituciones, a los fines benéficos que constituyen su finalidad; y

2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1951

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.